

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

APREMIOS POR CONTINGENTE PROVINCIAL.

Dispuesto por la Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confieren las Reales Ordenes de 12 de Diciembre de 1871, 20 de Junio de 1872, 30 de Abril de 1876, 15 de Julio de 1878 y 22 de Diciembre de 1880, el apremio contra los Ayuntamientos de Amayuelas de Abajo y de Arriba, Amusco, Antiguiedad, Arconada, Boada de Campos, Capillas, Castrillo de Villavega, Castromocho, Frechilla, Fuentes de Nava, Herrera de Valdecañas, Lantadilla, Lomas, Marcilla, Mazariegos, Mazuecos, Meneses, Monzón, Olmos de Pisuerga, Pedraza, Perales, Población de Campos, Población de Cerrato, Respenda, Rivas, San Llorente de la Vega, San Román de la Cuba, Soto de Cerrato, Torre de los Molinos, Torremormojón, Valdeolmillos, Valderrábano, Valoria del Alcor, Villacidal, Villaconancio, Villahan de Palenzuela, Villalcón, Villamartín de

Campos, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villarmentero, Villaturde, Villaviudas, Villodrigo y Villosilla, mediante haberse negado una y otra vez, con incalificable resistencia, á satisfacer los descubiertos que adeudan por contingente provincial, con esta fecha autorizo los despachos á fin de que los ejecutores puedan seguir los procedimientos de apremio contra las Corporaciones en ejercicio, por no haber cumplido éstas con los preceptos de la R. O. de 29 de Marzo de 1879, exigiendo á los que les precedieron el pago de esos mismos descubiertos absolutamente indispensables para que la Diputación, cuyas arcas se hallan exhaustas, pueda hacer frente á las perentorias y sagradas obligaciones que sobre ella pesan.

Apremiados todos los concejales de que se compone el Ayuntamiento es evidente que las funciones que la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 confiere al Alcalde, pasan al Juez Municipal, á tenor de lo prescrito en el art. 67 concordante con el 24. Esto no obsta, sin embargo, para que el Presidente del Ayuntamiento cumpla con los deberes del párrafo 2.º art. 80 designando dos personas de su confianza que acompañen como testigos al comisionado, para la práctica de las diligencias que se determinan en los números 9.º al 12 del art. 65, siendo precisamente una de ellas el Alcalde de Barrio ó persona en quien estos funcionarios deleguen, bajo la multa de 10 á 100 pesetas, establecida en la regla 4.ª del artículo 92.

No es la primera vez que los Ayuntamientos comprendidos en la rigurosa medida que con motivo sobrado, contra ellos acaba de acordar la Comisión, han opuesto todo género de obstáculos á los ejecutores, sitiándoles por hambre y prohibiendo á los vecinos facilitarles hospedaje, con lo cual se conseguía la suspensión de los procedimientos, y por si semejantes abusos vuelven á reproducirse, deben tener en cuenta los Alcaldes que los ejecutores han de percibir diariamente sus dietas, siempre y cuando que practiquen las diligencias en la Instrucción señaladas, á menos que la paralización de los procedimientos no les sea imputable.

Por no causar las vejaciones que los apremios llevan en pos de si, dejo hoy de nombrar ejecutores para la cobranza de las sagradas atenciones de 1.ª enseñanza que espero serán satisfechas, lo mismo que el semestre vencido del contingente provincial, en lo que resta del presente mes.

Palencia 19 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Con el fin de uniformar la diversa práctica que por los Presidentes de las Audiencias de lo criminal se viene observando al hacer las propuestas que para la provisión de Oficiales de Sala de las mismas deben elevar á este Ministerio, en confor-

midad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y de fijar previamente el criterio que debe seguirse en cuanto al modo de anunciar las vacantes y plazo en que los aspirantes puedan pretenderlas; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que comunicadas que sean á V... las órdenes que produzcan la vacante, proceda dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de la orden á anunciarla en el Boletín oficial de esa provincia, señalando al efecto el término de 15 dias para solicitarla; y trascurrido el cual formulará V... en terna la propuesta á que se refiere el citado art. 25 de la expresada ley, atemperándose para la formación de aquélla á lo prescrito en el art. 26 de la misma, remitiéndola en un plazo breve á este Ministerio para su resolución.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—Alonso Martínez.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La intensidad y duración de la crisis que en sus diversas especialidades viene atravesando industria tan importante como es la minería nacional exigen de la Administración más imperiosamente cada día enérgicas disposiciones de todas clases que vengan en auxilio de esta hoy tan abatida fuente de producción y de trabajo.

A los ilustrados ingenieros Directores de las distintas empresas mineras, que con su capital y con su ciencia llevan la actividad y la vida á las regiones de nuestro país subterráneo que el Estado tan libérrimamente les concede, cabe sin duda alguna el derecho de elevar á esa Dirección general, por conducto de los Ingenieros Jefes de sus provincias respectivas, todas aquellas observaciones personales que en bien de la industria les dicte su experiencia, ya respecto á las modificaciones que consideren más urgentes de nuestro derecho minero, ya extendiendo la vista á más amplios horizontes respecto á aquellas que rigen otros servicios públicos, de cuyo recíproco auxilio dependen el incremento y fecundidad de nuestra producción mineral.

Pero si tal derecho asiste á las empresas y particulares que puedan hacer así la más honrosa ostentación de sus facultades técnicas, es indudable que al «Servicio oficial de Minas» incumbe en primer término el ineludible deber de ilustrar cons-

tantemente á esa Dirección general con cuantos datos y noticias, relacionados con la citada crisis, su origen y causas de continuidad, sean el fruto de las inteligentes observaciones de los distintos Ingenieros que lo forman; pero no en vano se halla la Administración representada por tan docto personal en los diversos distritos minera lógicos de la Nación.

A estos funcionarios toca muy principalmente observar si la visible decadencia de tan preciada industria es hija en gran parte de alguna imperfección general á todas nuestras explotaciones, que ya por los métodos codiciosos que en ellas se sigan, ya por otras razones que fuera prolijo enumerar aquí, vengan á encontrarse colocadas en tales condiciones de inferioridad con respecto á las análogas de otros países, que no les sea posible sostener contra aquellas la debida y necesaria competencia industrial.

En tan minucioso examen corresponde asimismo á los Ingenieros del Estado no perder de vista los abusos que en lo tocante á la seguridad y salubridad de las excavaciones puedan en tan tristes circunstancias ser más frecuentes, con daño, no sólo de la vida del obrero y visible perjuicio de los demás explotadores que fielmente observen aquellos deberes á costa de mayores sacrificios, sino también con agravio de la ley misma, que así se desconoce ú olvida, y funestas consecuencias para el aprovechamiento ulterior de las riquezas minerales, cuyo condicional disfrute otorgado les ha sido en bien del público beneficio.

El fiel cumplimiento de tan estrictos como delicados deberes, no sólo exige todo el celo, toda la atención y toda la actividad de cuantos Ingenieros de Minas, en número bien escaso por cierto, prestan en la actualidad servicio oficial, sino que reclama también la más absoluta independencia entre tales funciones y las que constituyen el más rudimentario de los deberes que son peculiares á todo cargo particular de Ingeniero ó Director de determinada empresa metalúrgica ó minera.

Y para que tal deslinde de tan incompatibles funciones tenga el cumplimiento que exige el honor mismo de todos, y así el Ingeniero en servicio oficial como el que preste el auxilio de sus conocimientos científicos y prácticos á cualquier empresa ocupen en todo tiempo con la debida independencia, satisfacción y libertad sus respectivos lugares en recíproco bien del «Servicio nacional» y de la industria misma de que se trata,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por exigirlo así las atenciones del «Servicio oficial» quedan caducados todos los «permisos» concedidos hasta aquí, con arreglo al pá-

rrafo primero del art. 8.º del reglamento del cuerpo, á diversos Ingenieros afectos al mismo para servir á empresas ó particulares en provincias distintas de aquellas en que se hallan destinados.

2.º Que en lo sucesivo no se deniege al personal facultativo de Minas «licencia alguna ilimitada» para dedicarse al servicio particular, cualesquiera que sean las necesidades del «Servicio oficial», en tanto que existan con derecho á ingresar en el cuerpo Ingenieros más ó menos jóvenes y prácticos que pueden venir á compensar en sus escalas las «bajas» correspondientes á este auxilio científico, que el Estado hoy más que nunca debe estar siempre pronto á facilitar á la industria privada y á cuantas corporaciones lo reclamen, conforme á las acertadas disposiciones del Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

3.º Que los Inspectores generales del cuerpo de Minas en sus respectivos distritos, y los Ingenieros Jefes en sus correspondientes provincias, sean responsables por orden jerárquico de la fiel observancia del párrafo segundo del citado art. 8.º (del reglamento del cuerpo) en lo relativo á la prohibición reglamentaria que el mismo determina.

Con el auxilio indudable de los Jefes de los distintos centros facultativos del servicio de minas, y el no menos eficaz de los diversos Ingenieros Jefes de cada distrito minero, V. I. sabrá adoptar con urgencia cuantas medidas estime necesarias para asegurarse del más fiel y rápido cumplimiento de esta resolución; que necesariamente tiene que preceder á cuantas reformas reclaman la experiencia y la opinión en tan importante ramo; y si lo que no es de esperar, en su cumplimiento hallare V. I. dificultades hijas de alguna falta de celo, también sabrá adoptar las medidas necesarias á su más pronto remedio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.—Montero Ríos.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 16 de Enero de 1886.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE

PALENCIA

Sesión del día 13 de Enero de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asistan á ella los Señores Trigueros Pérez, Ruiz de Nava-

muel y Polanco Lavandero, suplente del Sr. Rubio Cuenca.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Antes de entrar en la orden del día, hizo constar el Sr. Vicepresidente que, en cumplimiento á lo acordado en anteriores sesiones, había adoptado las disposiciones necesarias para la negociación de los valores que se encontraron entre los documentos que dejó el difunto depositario, acordando en su consecuencia la Comisión quedar enterada.

Teniendo en cuenta lo resuelto en 19 de Diciembre último respecto á la recaudación de los descubiertos que por contingente provincial se adeudan y declaración de responsabilidad de los Ayuntamientos de Amayuelas de Abajo y de Arriba, Amusco, Antigüedad, Arconada, Boda de Campos, Capillas, Castrillo de Villavega, Castromocho, Frechilla, Frómista, Fuentes de Nava, Herrera de Valdecañas, Lantadilla, Lómas, Marcilla, Mazariegos, Mazuecos, Meneses, Monzón, Olmos de Pisuegra, Palencia, Pedraza, Perales, Población de Campos, Población de Cerrato, Respenda, Rivas, San Llorente de la Vega, San Román de la Cuba, Soto de Cerrato, Torre de los Molinos, Torremormojón, Valdeolmillos, Valde-rábano, Valoria del Alcor, Villacider, Villaconancio, Villahan de Palenzuela, Villalcón, Villamartín de Campos, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villarmentero, Villaturde, Villaviudas, Villaumbrales, Villodrigo y Villosilla, obligados al pago, á tenor de lo prescrito en el art. 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y R. O. de 29 de Marzo de 1879, quedó resuelto: que mediante haber trascurrido el plazo que se señaló en 19 de Diciembre y 1.º de Enero para el ingreso de los descubiertos que por ejercicios atrasados adeudan los expresados Ayuntamientos, importantes ciento noventa mil seiscientos noventa y tres pesetas cincuenta céntimos, se proceda contra ellos por la vía de apremio, con sujeción á las bases oprobadas por la Asamblea provincial en 23 de Junio de 1884 y 18 de Junio próximo pasado que son las siguientes: 1.º No se admite prórroga alguna para el pago del contingente corriente, que se cobrará con la mayor exactitud, empleando todos los medios que la vigente Instrucción señala, de lo que queda encargada la Comisión Provincial, en conformidad al párrafo 1.º art. 98 de la ley de 28 de Agosto de 1882, á cuyo efecto, y en uso de las atribuciones que á la Asamblea confieren las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1871; 20 de Junio de 1872; 30 de Abril de 1876; 15 de Julio de 1878; 19 de Marzo de 1879 y 22 de Diciembre de 1880, nombrará los comisionados de apremio que tenga por conveniente, presentando los

titulos al Sr. Gobernador para que los autorice y puedan los ejecutores desempeñar su cometido: 2.^a La prórroga para el pago de las deudas, lo mismo que la moratoria, tan solamente puede concederlas la Diputación ó Comisión á los Ayuntamientos que adeuden por lo menos un presupuesto: 3.^a Es condición indispensable para suspender el apremio conceder moratoria ó llegar á un convenio, el satisfacer el 10 por 100 de lo adeudado por atrasos en el acto de solicitar uno ú otro medio, pagando el resto en los años que la Comisión Provincial señale y con el 6 por 100 de intereses de demora, y 4.^a queda ampliamente autorizada la Comisión provincial para que con sujeción á las bases indicadas, conceda ó nó moratoria á los que lo soliciten.

Siendo varios los Ayuntamientos que adeudan la totalidad del semestre del ejercicio corriente, se acuerda hacerles presente que, una vez despachados los apremios contra las Corporaciones anteriormente citadas, se seguirán contra ellos iguales procedimientos, por lo mismo que la Corporación Provincial no cuenta con otros recursos para sus atenciones que el contingente.

Vista la cuenta de los gastos ocasionados en la dependencias de la Diputación, durante el mes de Diciembre último; y Considerando que á la misma se acompañan cuantos justificantes para este efecto se tienen establecidos, se acuerda aprobarla y que se expida á favor del Depositario el correspondiente libramiento por las ochocientas treinta y cuatro pesetas diez y siete céntimos á que asciende.

En conformidad á lo prescrito en la R. O. de 16 de Setiembre de 1858, apruébase el estado de precios medios durante el mes de Diciembre último, disponiendo su inserción en el Boletín oficial.

Accediendo á lo solicitado por Dámaso Moyedo Reoyo, vecino de Piña de Campos, concédensele seis pesetas mensuales durante el término de un año para que atienda á la lactancia de sus hijas gemelas María Concepción y Dionisia, nacidas á las diez de la noche del seis de Diciembre último, mediante carecer el reclamante de los recursos necesarios para proporcionales el sustento necesario.

Quedó enterada la Comisión de que el Arquitecto provincial, una vez terminada la licencia que le fué concedida, vuelve á ocuparse en los asuntos de su cargo.

Con el objeto de que puedan salir á los Ayuntamientos á recaudar los descubiertos que por contingente provincial se adeudan, se acuerda nombrar comisionados de apremio á D. León Valderrama Medina, D. Anacleto Simón, D. Vicente Antolín, Don

Donato González, D. Matías y Don Clemente Riaño, D. Alejo Chato, D. Enrique Marcos, D. Apolinar Tirado, D. Miguel Gento Beltrán, Don Agustín Cañibano, D. Antonio Alonso, D. José Martínez, D. Juan Román, D. Bernabé Prieto, D. Evaristo Plaza, D. Manuel Antunez y D. Ignacio Polvorinos.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Diciembre en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiocho céntimos

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de paja, dos pesetas y setenta y un céntimo ó sea la ración de paja, diez y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Diciembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Joaquín Monedero.—El Comisario de Guerra, P. A. el Jefe de A. M., Gustavo de la Fuente.—P. A. D. L. C. P. el Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite vino y carne, en el mes de Diciembre en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta un céntimo.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas sesenta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta diez y siete céntimos

Kilogramo de carne de carnero, una peseta quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Diciembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Joaquín Monedero.—El Comisario de Guerra, P. A. el Jefe de A. M., Gustavo de la Fuente.—P. A. D. L. C. P. el Secretario, Domingo Díaz Caneja.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á ESCUELAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Tribunal de oposiciones á la Escuela de niñas de Capillas reunido en sesión preparatoria de hoy, ha acordado que los ejercicios de oposición den principio el día 25 del actual á las diez de su mañana en los locales de la Escuela Normal de esta Ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Enero de 1886.—Por autorización del Presidente del Tribunal, el Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Hago saber: Que por D. Mariano Revollar Guerra, vecino de Villalobón, en escrito de este día, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral del distrito, Sección correspondiente para la elección de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente Ley electoral; y admitida la demanda por providencia del mismo día de hoy, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta Ciudad y Villalobón y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, por término de 20 días á los efectos y según lo dispuesto en el art. 29 de la referida ley.

Dado en Palencia á 19 de Enero de 1886.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S. Francisco Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Don Hermenegildo Redondo López, Alcalde de esta villa y Presidente de la Junta de amillaramientos de la misma.

Hago saber: Que la referida Junta en uso de las facultades que le están conferidas en el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado que para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de amillaramientos de 18 de Junio próximo pasado, es de necesidad que los propietarios que posean fincas ú otros objetos de imposición enclavados en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten declaraciones de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación 8 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los interesados que trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Osornillo 15 de Enero de 1886.—El Alcalde, Hermenegildo Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Para que la Junta amillaradora de este distrito pueda con mejor acierto cumplir su cometido en la rectificación del amillaramiento, se hace indispensable que todos los hacendados que posean riqueza rústica ó urbana en el término de este municipio, presenten en el improrrogable plazo de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus relaciones, expresando finca por finca, su término, cuatro linderos, y cabida en eminas y obradas, advirtiendo que trascurrido que sea dicho plazo, perderán todo derecho á reclamar de agravio sobre la apreciación que la Junta haga en su riqueza.

Villarmentero 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Dionisio Robles.—Por su mandado, Eduardo García, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Nestar á 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Lucas Torices.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION — Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
125	Dos sortijas de oro.	14
317	Dos relicarios de plata.	26
323	Un reloj de plata.	6
331	Una sortija de oro con perlas y piedra azul.	16
146	Un par pendientes de oro, 3 sortijas de id. y un par broches para capa.	22
151	Un rosario con cuentas de coral, un par pendientes y 2 sortijas.	24
9	Un collar de oro, forma cordón, con un medallón.	52
193	Una cruz de plata con crucifijo y peana y un portarrosario, cuentas negras.	16
349	Un par pendientes de oro.	12
ROPAS.		
458	Dos pantalones de lanilla.	14
704	Dos cortes de pantalón, nuevos.	22
157	Una manta de lana.	6
773	Una capa de paño azul.	20
1002	Una colcha blanca de algodón, 2 id. de percal y un mantón de lana de ocho puntas.	40
918	Cuatro varas de paño verdoso.	10
648	Un gabán nuevo de paño color café.	25
737	Un pañuelo de merino negro de ocho puntas.	9
1036	Una sábana de algodón.	4
1058	Una farda, un abrigo de seda y un pañuelo de royal.	24
131	Un manteo de paño encarnado.	10
272	Una sábana y un mantón de merino negro.	7
1106	Una manta de lana, grande.	20
SEGUNDA SUBASTA.		
ALHAJAS		
123	Un reloj de oro con guarda-polvo y cadena de id.	68
59	Dos sortijas, un par de pendientes y un rosario	19
79	Un par gemelos de oro con diamantes y un collar de oro.	62
76	Un par pendientes, 2 sortijas, un alfiler y un broche de oro.	66
248	Un par pendientes de oro y coral, una sortija de oro con chispas de diamantes.	23
237	Un par pendientes de oro y turquesas.	10
280	Un palillero de plata.	12
285	Un juego de trinchar de plata alemana.	12
ROPAS.		
138	Una falda de percal.	2 50
198	Una capa de paño color pasa, bozos de felpa.	23
344	Una capa de paño color pasa, bozos de color.	29
690	Una manta de lana para cama.	7
851	Una capa de paño Astudillo.	15
TERCERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
199	Un collar de oro con lazo y perlas.	53
199	Una cruz de oro y perlas.	16
251	Un par gemelos de oro con diamantes.	33
251	Un medallón de oro con miniatura.	22
265	Una sortija de oro para corbata.	14
265	Un alfiler de plata y oro.	10 50
265	Un par pendientes de oro.	12

También se venden tres redes barrederas señaladas con los números 428, 449 y 478, á once pesetas y setenta y cinco céntimos cada una

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 19 de Enero de 1886.—El Director gerente de turno, Agustín Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Para que la Junta de amillamientos de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del nuevo amillaramiento; en uso de las facultades que le confiere el art 14 del reglamento provisional, tiene acordado que para proceder á cumplimentarlo, es necesario que todos los contribuyentes que lo sean en este término municipal por cualquiera clase de riqueza, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas, en las que consten las que cada uno posea en el referido término, explicando además la cabida de cada finca en hectáreas y áreas con sus correspondientes linderos, advirtiéndole que el que deje trascurrir ese plazo sin presentar los datos y antecedentes que se piden, perderá el derecho de reclamar contra la apreciación que haga la junta sobre la riqueza.

Perales y Enero 16 de 1886.—El Alcalde, Eugenio González.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Don Juan González Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de amillamientos que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el nuevo reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado prevenir á los contribuyentes de este distrito, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones escritas de las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, con expresión de su cabida en hectáreas y áreas y sus fracciones, con sus correspondientes linderos; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamar de agravio sobre la apreciación que la Junta haga de su riqueza.

Magaz á 16 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan González.

ANUNCIOS PARTICULARES

EL RETRATO DE S. M. LA REINA REGENTE

DE GRAN TAMAÑO

PUBLICADO POR

EL ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE ESPAÑA.

Indispensable para las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

PRECIO FRANCO DE PORTE Y CERTIFICADO

Edición de lujo. . . 7'50 pts. Edición económica. . . 4 pts.

PAGO ADELANTADO.

Los pedidos deben dirigirse á la Administración de *El Archivo Diplomático y Consular de España*, calle del León, núm. 40 y 42, 2.º, izquierda.

CASA EN VENTA.

La designada con el número 8 de la calle Ramirez en esta Ciudad. Es una finca de buena y sólida construcción, bastante superficie, buena producción y se dá barata.

Las personas que deseen saber las condiciones, pueden avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales, que habita calle Mayor principal, número 15.

Se venden en Dueñas plantones de chopo lombardo de varias edades, así como vigas y viguetas de lo mismo.

Dirigirse á D. Bernabé Cuevas.

VENTA

Por defunción de su dueño se hace de un carro en buen uso, y dos mulas, una de ellas de 8 años, alzada 7 cuartas y tres dedos, pelo rata; la otra de 7 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, pelo castaño. También se venden los demás aperos de labranza.

Informarán en la calle Mayor antigua, núm. 63. 5—6

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Castilla, 6.